



El Cónsul de México en Nueva York manifestó á esta Secretaría, que como en los Estados Unidos no causa derechos la importación de maderas, no se miden éstas por las aduanas, y que, con ese motivo, la de dicho puerto de Nueva York se rehusaba á proporcionar los datos que expresa la fracción III de la circular de 7 de Enero de 1896, sobre exportación de maderas nacionales.

El mencionado Cónsul propone, como único medio para cerciorarse de la exactitud en la medición de dichas maderas, que se nombre por los Cónsules mexicanos en los puertos del extranjero donde sea libre la importación de maderas, un perito para que informe sobre el volumen de la madera llegada, y que este informe, autorizado por un Notario público de la localidad, supla la certificación á que se refiere la circular expresada.

Y habiendo aprobado el Presidente de la República que la comprobación se haga en la forma propuesta, y que en ella la admitan las aduanas, lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Enero 3 de 1898.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1º, R. Núñez.

#### NUMERO 28.

*Disposiciones relativas á los impuestos y derechos sobre metales preciosos.*

*Ley de impuestos y derechos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—  
Sección 4ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos, fecha 30 de Mayo de 1896, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La plata y el oro quedarán sujetos, en los términos prevenidos por esta ley, al pago de los impuestos y derechos que á continuación se expresan:

I. Impuesto interior del timbre, á razón de tres por ciento sobre el valor de los expresados metales.

II. Impuesto de amonedación, á razón de dos por ciento sobre el valor de los mismos metales.

III. Derechos de ensaye, conforme á la tarifa que publique la Secretaría de Hacienda.

IV. Derechos de fundición, afinación y apartado, de conformidad con las tarifas respectivas, que publique la misma Secretaría.

Art. 2º Servirán de base para estimar los metales preciosos, á efecto de liquidar los impuestos de timbre y de amonedación, los valores que las leyes monetarias del país asignen á los referidos metales, siendo, por ahora, el valor del kilogramo de plata, cuarenta pesos novecientos quince milésimos, y el del kilogramo de oro, seiscientos setenta y cinco pesos cuatrocientos diez y seis milésimos.

Art. 3º En las tarifas que se establezcan para el cobro de los derechos á que se refieren las fracciones III y IV del art. 1º, se tomará en cuenta el costo de las operaciones respectivas.

Art. 4º Quedan sujetos al pago de los impuestos y derechos que establece el art. 1º, no solamente el oro y la plata en barras mixtas, ó de uno solo de estos metales, sino también los sulfuros de plata, los cobres y plomos argentíferos, los minerales en su estado natural, concentrados ó que hayan recibido un principio de beneficio, y, en general, cualquiera liga ó substancia que contenga plata ú oro.

Art. 5º Los impuestos de timbre y de amonedación, y los derechos de ensaye, se pagarán en todo caso, ya sea que se presenten las piezas para ser amonedadas, ó que se trate de exportar los metales ó substancias á que se refiere esta ley. El derecho de fundición solamente se cobrará á las piezas que, por no ser homogéneas, necesiten fundirse para su ensaye, valoración y liquidación; y los derechos de afinación y de apartado, únicamente los causarán, en sus respectivos casos, las piezas destinadas á la amonedación.

No causan los impuestos que establece el art. 1º de esta ley las monedas extranjeras; y únicamente quedan sujetas, cuando se introduzcan para su reacuñación á una Casa de Moneda, al pago del impuesto de amonedación, y, en su caso, al de los derechos establecidos en las fracciones III y IV del citado artículo.

Art. 6º El pago de los impuestos y derechos correspondientes se hará en las Casas de Moneda ó en las Oficinas especiales de Ensaye, ya sea que los metales se introduzcan para su amonedación, ó que se trate de remitirlos al extranjero, llenándose, en uno y otro caso, los requisitos exigidos por el Reglamento.

A los causantes que no acrediten haber satisfecho los impuestos en las oficinas mencionadas, y que pretendan remitir al extranjero plata ú oro, ó cualquiera otra substancia que contenga esos metales, se les permitirá que hagan el pago en las aduanas, en los términos y con los requisitos que prescriba el mismo Reglamento.

Art. 7º El pago se hará en moneda corriente del cuño mexicano; pero tratándose del impuesto del timbre, las oficinas recaudadoras adherirán y cancelarán en los documentos respectivos que entreguen á los causantes, las estampillas correspondientes por el monto de dicho impuesto. Esos documentos se extenderán en la forma que disponga el Reglamento, especificando el valor de los metales y el importe de los impuestos y derechos.

Art. 8º Cuando los minerales que hayan de remitirse al extranjero procedan de algún Estado en donde estuvieren gravados conforme á la ley de 6 de Junio de 1887, podrán liquidarse los impuestos de amonedación y de Timbre, tomando como base, siempre que así lo hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda, el valor que se haya dado á los minerales en la Oficina de Ensaye ó de Rentas del Estado.

Art. 9º Quedan exceptuados del pago del impuesto de amonedación correspondiente á la plata que exporten directamente, los establecimientos metalúrgicos que por cláusula expresa de sus contratos vigentes en la fecha de esta ley, disfruten de esa franquicia para dicho producto, y siempre que la ley de plata de los plomos argentíferos no exceda de siete milésimos y la de los cobres argentíferos de veinte milésimos; pero si la ley de plata excediere de esos límites, los expresados establecimientos pagarán el impuesto de amonedación por el exceso. Esta exención sólo aprovecha á los productos que originariamente procedan de los establecimientos que gocen de la franquicia, pero no á los que adquieran de otras negociaciones.

Art. 10. Los impuestos de amonedación y de timbre que causa el oro, conforme á esta ley, se computarán sobre el valor íntegro del metal contenido en las substancias que se exporten, sin más excepciones que las consignadas en los dos artículos siguientes.

Art. 11. Se exceptúan del pago de los impuestos y derechos que establece esta ley, los minerales que contengan menos de 250 gramos de plata, ó de 10 gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 12. Los minerales de oro ó de plata que se exporten en su estado natural ó concentrados mecánicamente, causarán los impuestos de amonedación y de timbre sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un diez por ciento.

Art. 13. Si la Secretaría de Hacienda lo estimare conveniente, podrá otorgar conce-

siones especiales á las negociaciones que habitualmente y en grandes cantidades exporten minerales, siempre que con sus libros de contabilidad y demás documentos comprueben satisfactoriamente el peso y la ley de los minerales que traten de exportar, y que admitan, á ese fin, la intervención incondicional de los agentes del Fisco. Esas concesiones podrán extenderse hasta fijar á los exportadores el pago de una cantidad alzada, como remuneración de los gastos que erogó el Gobierno en la inspección y ensaye de dichos minerales; pero en ningún caso consistirán en la exención ó rebaja de los impuestos de timbre y de amonedación que esta ley establece.

Art. 14. El Reglamento fijará las penas en que incurran los infractores de la presente ley y la manera de hacerlas efectivas, asimilándose la exportación clandestina de los metales preciosos al contrabando, y castigándose con las penas que para este delito señalan la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas y demás disposiciones relativas.

Art. 15. Los productores de plata que tenga ley de oro, podrán hacer libremente el apartado de estos metales en establecimientos particulares; y en caso de que introduzcan las platas mixtas á alguna oficina del Gobierno federal, tendrán derecho de hacer apartar el oro, hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho respectivo por kilogramos, según tarifa. Si los introductores no fijaren límite, se hará el apartado por su cuenta, cuando la ley de oro sea igual ó superior á dos milésimos.

Art. 16. Se derogan las cuotas fijadas en la Tarifa de la ley general del Timbre para las «carta-cuentas» que expidan las casas de moneda, y para los «metales de oro y de plata.» Igualmente se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores referentes á impuestos federales sobre el oro y la plata.

Los Estados podrán seguir cobrando los impuestos locales que autoriza la ley de 6 de Junio de 1887, los cuales causarán la contribución federal en los términos de la ley del Timbre.

Artículo transitorio. Esta ley comenzará á regir el día 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 27 de 1897.—*J. Y. Limantour.*

*Reglamento de la ley que antecede.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª—Mesa 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

**REGLAMENTO para el cobro de los impuestos de amonedación y de Timbre, así como de los derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos y las substancias que los contienen.**

## CAPITULO I.

### PAGO DEL IMPUESTO DEL TIMBRE Y OFICINAS RECAUDADORAS.

Art. 1º Los impuestos y derechos sobre el oro y la plata á que se refiere el decreto de esta fecha, se liquidarán y pagarán en las Casas de Moneda y Oficinas federales de Ensaye. Las Compañías metalúrgicas podrán, mediante concesión especial que al efecto obtengan de la Secretaría de Hacienda, presentar en sus propios establecimientos los productos des-

tinados á exportarse, para el efecto de que el personal de la oficina federal respectiva practique el ensaye y liquidación de los impuestos y derechos que causen.

Art. 2º Las empresas exentas del pago del impuesto de amonedación sobre los plomos y cobres cuyas leyes de plata no excedan de 7 y 20 milésimos respectivamente, que empleen productos de beneficio de otros establecimientos metalúrgicos, pagarán el 2 por ciento de amonedación sobre el valor íntegro de la plata contenida en dichos productos antes de disponer de ellos para sus operaciones subsecuentes; á reserva de pagar los impuestos y derechos, de conformidad con lo que dispone la ley relativa y este reglamento, cuando presenten los productos para su exportación.

Estas mismas empresas justificarán la procedencia de sus productos ante las Aduanas ú Oficinas de Ensaye, de la manera y en los términos que prevengan las disposiciones relativas.

Art. 3º Las estampillas á que se refiere el art. 7º de la ley, para el pago del impuesto del timbre, serán especiales, tendrán el valor de \$100, \$10, \$1 y \$0.10, respectivamente, y su circulación sólo se autorizará por un año fiscal.

Art. 4º Las oficinas recaudadoras de estos impuestos, serán oportuna y suficientemente provistas de estampillas por conducto de la Administración del Timbre que corresponda, y se sujetarán á las instrucciones de la Administración General de la Renta, en lo que se refiera al movimiento de dichas estampillas y á la contabilidad relativa. La Secretaría de Hacienda señalará la remuneración que por la venta de aquéllas deba disfrutar cada una de las oficinas que las expendan y de las administraciones que las suministren, sin que en ningún caso la remuneración total pueda exceder del 2 por ciento del importe de la venta.

Art. 5º Las Casas de Moneda y las Oficinas federales de Ensaye, serán visitadas los días 1º y 15 de cada mes por el Jefe de Hacienda, y si no lo hubiere en el lugar, por el Administrador ó agente del Timbre, quien practicará un Corte de Caja del efectivo y de las estampillas, y revisará los asientos de entrada y salida de caudales, cotejándolos con los comprobantes correspondientes. El día 1º de cada mes, el Contador de la Tesorería General, asociado al Contador Mayor de Hacienda, practicará la visita de la Casa de Moneda de México.

## CAPITULO II.

### DE LOS METALES QUE SE PRESENTEN A LAS CASAS DE MONEDA Y OFICINAS FEDERALES DE ENSAYE.

Art. 6º Al presentarse en alguna Casa de Moneda ú Oficina federal de Ensaye los metales preciosos ó las substancias que los contengan, se expedirá al interesado, si lo pidiere, un recibo provisional en que conste, en caso de que sean piezas, el número y peso de ellas, así como si se destinan á la amonedación ó á la exportación; y si fueren minerales ó substancias artificiales, el número de bultos y el peso de éstos. El recibo se desprenderá de un libro talonario, y el interesado firmará el talón.

Art. 7º Cuando se presenten piezas destinadas á la amonedación, el interesado expresará, en el talón, ó en cualquiera otro documento, si desea que se verifique el apartado del oro, ó no, y, en caso afirmativo, hasta qué límite debe hacerse; en el concepto de que, si omitiere esta manifestación, sólo se apartará el oro por cuenta del introductor cuando la ley de ese metal sea igual ó superior á dos milésimos.

Art. 8º Las piezas presentadas deberán estar bien fundidas y ser bastante homogéneas, pues si no llenan estas condiciones, se mandarán refundir por cuenta del interesado,

siempre que en la oficina en donde se presenten haya hornos á propósito para la refundición; y en caso contrario, se devolverán las piezas para que sean presentadas como queda dicho al principio de este artículo.

Art. 9º No se admitirá ninguna pieza destinada á la amonedación cuando su ley fuere menor de 900 milésimos. Si tuvieren esa ley ú otra superior, pero estuvieren ligados el oro y la plata con determinados metales en una proporción que no permita hacer directamente la amonedación, se afinarán dichas piezas, cargándose al introductor los derechos de afinación respectivos.

Las piezas destinadas á la exportación, se ensayarán y liquidarán, cualesquiera que sean los metales ligados y las leyes de plata ó de oro.

Art. 10. La toma de muestras para el ensaye se efectuará delante del interesado, si lo desea, sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. *Piezas de plata, de oro, ó de ambos metales*, y cuya ley sea menor de 100 milésimos.

De cada pieza que pese, á lo más, 35 kilogramos, se sacará un bocado, y si el peso fuere mayor, se sacará un bocado más por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso.

II. *Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó cualquiera clase de metales*, cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos.

Se formarán lotes de una á veinte toneladas, según la apariencia más ó menos homogénea de la partida, y se elegirá por el Ensayador un número de piezas que jamás será menor de la quinta parte de las que formen un lote, á fin de que, sacándose de cada una de aquellas piezas un bocado, se fundan todos los que se obtengan, y de su mezcla se practique el ensaye que deba servir de base para la liquidación del lote respectivo.

III. *Sulfuros, matas, minerales naturales y residuos metalúrgicos*.

Antes de tomar la muestra para el ensaye de estas substancias se formarán lotes homogéneos, cuyos pesos serán como sigue:

1º <i>Sulfuros artificiales y otros productos de beneficio de igual carácter.</i> . . . . .	1 tonelada.
2º <i>Concentrados mecánicamente</i> . . . . .	2 "
3º <i>Matas cobrizas</i> . . . . .	4 "
4º <i>Minerales naturales, pepenados ó en granza</i> . . . . .	7 "
5º <i>Residuos metalúrgicos</i> . . . . .	10 "

Para tomar una muestra de cada lote, se vaciará la mitad de los bultos ó sacos que formen los lotes de la primera clase; la tercera parte de los que compongan los de la segunda; la cuarta de los de la tercera; la séptima de los de la cuarta; y la décima de los de la quinta. Se mezclará perfectamente el contenido de los sacos que se hubiesen vaciado, y se formará un montón, dividiéndolo después en dos partes iguales; una de estas mitades se revolverá de nuevo, dividiéndose también en dos partes iguales, y así se continuará hasta que el montón quede reducido á 10 kilogramos. Este montón se triturará, transformándolo en pequeña granza, y se proseguirá la división hasta obtener una muestra que pese, poco más ó menos, un kilogramo, del cual, debidamente pulverizado y tamizado, se sacará la muestra para el ensaye.

En la formación de los lotes que deban ensayarse y valorarse separadamente, podrá tolerarse una diferencia de un 25 por ciento de más ó de menos en el peso de cada lote; mas para la liquidación deberá tomarse el peso exacto de esos mismos lotes.

Cuando la conducción de las matas, minerales naturales ó residuos metalúrgicos se verifique á granel, es decir, sin envases, por medio de carros ó furgones, el contenido de

cada carro formará un lote, y el ensaye se practicará mezclando las muestras que se tomen de tantos lugares distintos cuantas toneladas tenga el lote. Si en el carro hay varias clases de minerales ó substancias con la debida separación, se hará un ensaye por cada clase, tomando tantas muestras cuantas toneladas haya de cada clase, y procurando que la mezcla se acerque, en lo posible, á la ley media.

IV. *Artefactos ú objetos de orfebrería* que se ensayen á petición de sus dueños para certificar su ley.

Se ensayarán tomando la cantidad de metal necesaria de diferentes lugares del objeto, si es de una pieza; ó tomando cantidades proporcionales al tamaño de las piezas, si son varias. Debe desecharse para el ensaye de los objetos de plata la capa superficial que, generalmente, está blanqueada y que acusa mayor ley, y ésta debe aproximarse hasta los centésimos.

Art. 11. El peso de las barras de plata, de oro ó mixtas, se aproximará hasta los gramos, y el de las demás substancias hasta los kilogramos. En ambos casos el número que se tome será el inmediatamente inferior, si hay fracción de gramos ó de kilogramos, según el caso.

Art. 12. En el ensaye de barras, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos, la ley de la plata se aproximará hasta los milésimos y la del oro hasta los medios milésimos. En los metales que tengan menos de 100 milésimos de ley, hasta los diezmilésimos para la plata y cienmilésimos para el oro. En las demás substancias, hasta los cienmilésimos para la plata y millonésimos para el oro.

En todo caso se anotará el número inmediatamente inferior, si hay fracciones menores que los límites indicados.

Art. 13. El ensaye de todas las piezas ó substancias que contengan metales preciosos, se hará siempre por el método de vía seca, y, á ser posible, por dos empleados separadamente; ó en caso contrario, por una persona, la que efectuará todas las operaciones por duplicado.

Art. 14. Comparados los resultados de los ensayes, se tomará como ley definitiva el promedio de ellos, siempre que las diferencias no sean mayores de:

- 3 milésimos para la plata en las piezas.
- 5 diezmilésimos para el oro en las piezas.
- 2 diezmilésimos para la plata en las demás substancias.
- 1 diezmilésimo para el oro en las demás substancias.

Si las diferencias son mayores, se repetirá el ensaye ó se tomarán nuevas muestras, y aun se refundirá la pieza por cuenta del interesado, si es posible hacerlo. En caso contrario, el promedio de los resultados obtenidos se tomará como ley definitiva.

Art. 15. El ensaye se practicará, á más tardar, al día siguiente de la presentación de las piezas, si no fuere feriado. Al hacerse la liquidación de dichas piezas, se hará igualmente la de los impuestos y derechos que causaren, y el pago de estos se efectuará deduciendo su importe del valor de los metales preciosos que contengan las susodichas piezas.

Cuando éstas no contengan plata en cantidad suficiente para cubrir el importe de los impuestos y derechos, ó cuando se trate de piezas ó substancias destinadas á la exportación, los expresados impuestos y derechos se pagarán en moneda corriente del cuño mexicano.

Art. 16. La liquidación se hará constar en la carta-cuenta correspondiente, si se trata de piezas destinadas á la amonedación, ó en el certificado de pago, si se refiere á metales por exportar. Estos documentos se desprenderán de libros que tengan dos talones en los que consten la liquidación respectiva y la firma del interesado, con su recibo, en el primer caso, y su conformidad en el segundo.